

C.A. de Santiago

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece don **Felipe Andrés Tamayo Vásquez**, por sí mismo como vecino y en representación de los vecinos de la **Organización Comunitaria Mapocho Santa María**, interponiendo recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Santiago, representada por su alcaldesa doña Irací Luiza Hassler Jacob, por no garantizar la normativa legal y reglamentaria de mantención de libre uso y acceso a áreas verdes y vías públicas del sector del Río Mapocho, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que ha permitido la instalación permanente de personas en situación de calle en el sector, vulnerando con ello el derecho fundamental a la integridad psíquica que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°1, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho y se otorgue la debida protección de los derechos del recurrente y sus vecinos.

Expone que en un costado del Río Mapocho, en las Avenidas Santa María y Cardenal José María Caro, entre las intersecciones de Recoleta y Loreto, comuna de Santiago, un número indeterminado de personas en situación de calle habitan de forma regular e ilegal en "rucos" elaborados al efecto. Señala que estas personas mantienen permanentemente riñas, causando diversos desórdenes y faltas al pudor, como realizar sus necesidades biológicas en la vereda o en los jardines del Borde del Río Mapocho, consumiendo alcohol y drogas sin importar la presencia de niños y vecinos de mayor edad.

Agrega que estas personas arrojan basuras y desechos tanto en la calle como a la ribera del Río Mapocho, intervienen los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBTSHDXE

postes de alumbrado público causando fallas recurrentes en el servicio, lo que genera ambientes propicios para la comisión de delitos. Denuncia que cometen robos de cables desde las cámaras subterráneas y desde el cableado aéreo, lo que ha causado innumerables cortes de energía eléctrica y de servicios de telecomunicaciones, además del robo de manillas y numeraciones de bronce de los edificios de los vecinos.

Indica que los habitantes de los "rucos" son desalojados por Carabineros de Chile y personal de seguridad de la Municipalidad de Santiago, pero vuelven a instalarse.

Refiere que las situaciones antes descritas comenzaron aproximadamente a inicios del 2020, manteniéndose e incluso recrudeciéndose con el tiempo. Dado que la situación descrita no ha cesado y ha sido permanente desde el año 2020 a la fecha, sostiene que la vulneración de los derechos también se produce de manera permanente, por lo que la presentación del recurso de protección se encuentra dentro del plazo legal.

Sostiene que la omisión de la Municipalidad de Santiago resulta arbitraria e ilegal, puesto que no ha garantizado la normativa legal y reglamentaria de mantención de libre uso y acceso a áreas verdes y vías públicas del sector del Río Mapocho, no ha puesto pronto remedio al mal que les aqueja ni ha dado solución definitiva a la presencia de personas en situación de calle que se encuentran viviendo en las riberas del Río Mapocho.

En cuanto a la vulneración de derechos constitucionales, alega que se ha transgredido el artículo 19 numeral 1° de la Carta Fundamental, en atención a que se vulnera la integridad psíquica de los recurrentes ante una situación que ellos no están ni tienen



prerrogativas para solucionar, sino que por ley está reservada a la I. Municipalidad de Santiago.

Solicita acoger su acción, ordenando a la recurrida adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección de los derechos del suscrito y de los vecinos afectados.

Evacua su informe la **I. Municipalidad de Santiago**, representada por doña Julia Panéz Pérez, directora de Asesoría Jurídica.

En primer término, que los hechos denunciados dicen relación básicamente con problemas de delincuencia e incivildades cometidas por personas en situación de calle, detallando las acciones que el municipio ha adoptado en cuanto a limpieza del lugar, ayuda social y operativos de seguridad realizados en el sector.

En cuanto a la limpieza del sector, informa que esta es realizada por la empresa Soloverde, según contrato adjudicado mediante licitación pública ID 2582-2-LR22, de mantención y conservación de áreas verdes Parque Forestal, Parque de los Reyes y Áreas Anexas, aprobado por Decreto Sección 2da. N°2458 de 22 de abril de 2022 y acuerdo del concejo municipal N°124 de 20 de abril de 2022. Explica que dicho contrato, dividido por lotes, abarca expresamente la zona denunciada por el recurrente, esto es, la acera sur de la Avenida Santa María, desde el puente Pío Nono hasta el puente Padre Hurtado.

Señala que las bases técnicas establecen actividades de conservación permanentes, incluyendo limpieza, aseo y ornato, las que se desarrollan todos los días del año entre las 7:30 a 16:30 de lunes a viernes, y de 8:00 a 13:00 horas los sábados,



domingos y festivos, siendo supervisadas por un Inspector Técnico del Servicio que fiscaliza su cumplimiento.

Respecto a la ayuda social, expone que el Programa Calle ha efectuado 54 visitas para dar a conocer la oferta programática de la Dirección de Desarrollo Comunitario, catastrado a personas en situación de calle (13 en 2021, 14 en 2022, 12 en 2023 y 20 en 2024), ofreciéndoles diversos beneficios como postulación a programa Vivienda Primero, orientación a subsidio de arriendo municipal, vinculación con red de salud y familiar, entre otros. Sin embargo, señala que la mayoría rechaza sistemáticamente la ayuda o son usuarios intermitentes que no completan las acciones planificadas.

En materia de seguridad, informa que se han realizado 115 operativos de despeje desde 2022 a la fecha, manejando 263 rucos, 41 carpas, 1.273 unidades de enseres, 11.108 kg de alimentos y 228 carros. Presenta datos estadísticos que muestran que los rucos aumentaron entre 2022 y 2023 (de 86 a 111) pero disminuyeron en 2024 (66), mientras que las carpas muestran un aumento constante.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, la recurrida sostiene que no se aprecia cómo o en qué medida se ha conculcado el derecho a la vida e integridad física y psíquica del recurrente, quien no acompaña antecedentes.

Agrega que la función de seguridad no se encuentra radicada en los municipios sino en el Gobierno Central, específicamente en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según lo establece la Ley N°20.530.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBTSHDXE

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Segundo: En la especie, lo que busca cuestionarse a través de esta vía de índole cautelar o de tutela de urgencia corresponde a lo que el recurrente aprecia como falta de actividad, omisión o inacción que atribuye a la Corporación recurrida, en el sentido que no habría adoptado todas las medidas encaminadas a impedir el asentamiento o instalación de “rucos” en una determinada zona de la comuna de Santiago, por parte de indigentes o “personas en situación de calle”;

Tercero: En rigor, la acción constitucional ejercida persigue en último término poner coto a ciertos comportamientos que se



asumen como lesivos de los derechos fundamentales tanto del recurrente como de las personas a cuyo favor se deduce la acción;

Cuarto: Empero, precisamente por esto último resulta inevitable acentuar el carácter genérico de los hechos denunciados de momento que no existe mayor precisión acerca de las incivildades a las que se alude, de un modo que permita singularizarlas debidamente, ni existe tampoco el debido señalamiento de las personas que incurrirían en tales conductas;

Quinto: Lo que se viene delineando y poniendo en evidencia es suficientemente indicativo de que tanto el asunto propuesto como las peticiones impetradas en el recurso exceden la continencia de una acción de índole cautelar, dado que -aceptarlo-, implicaría asumir como procedente que por este medio se puedan impartir directrices a una municipalidad acerca del modo de ejecutar políticas públicas y de llevar a cabo la administración de los bienes nacionales de uso público a su cargo. Y todo ello, involucrando a personas no identificadas y cuyas circunstancias de hecho se desconocen del todo;

Sexto: Como quiera que sea, el supuesto esencial del que parte el recurrente es que la municipalidad recurrida habría incurrido en omisiones que la situarían en un plano de arbitrariedad e ilegalidad. Sin embargo, lo cierto es que no se registran antecedentes que permitan sostenerlo. Antes bien, tal imputación ha sido enfáticamente negada por la recurrida, quien ha explicado y dado cuenta de los diversos planes de acción ejecutados con el fin de propender a una solución en la materia, detallando las acciones de limpieza, de ayuda social y de procedimientos policiales que se han llevado a cabo;



Séptimo: En esas condiciones, la acción constitucional ejercida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Felipe Andrés Tamayo Vásquez, en contra de la I. Municipalidad de Santiago.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-17596-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBTSHDXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBTSHDXE